

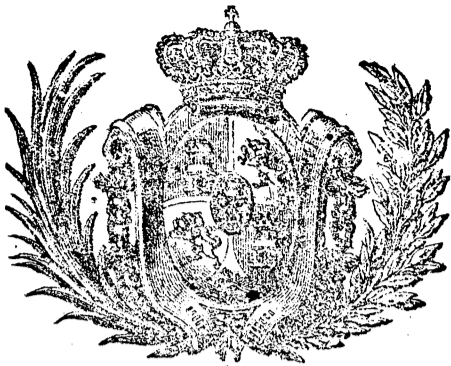
GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 890.

AÑO DE 1837.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

SABADO 13 DE MAYO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificación de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pensión no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesión, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso, continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pensión que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren transcurrido tres años desde su concesión, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.º Toda pensión concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningún valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente incapacitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasada al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pensión para en el caso de que quede viuda. Si la concesión se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva también de volver al goce de la pensión, si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1.º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepción de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningún caso sino de una sola pensión.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reducción de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.º No se satisfará pensión alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instrucción pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pensión será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Cortes competirá en lo sucesivo la concesión de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificación de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nación.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Cortes 11 de Mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Pío Laborda, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 12 de Mayo de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de contabilidad.—Circular.

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la utilidad que debe producir á la nación el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administración civil y económica de los pueblos, y de la necesidad de centralizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estan bajo la direccion de este ministerio, sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de presentar á las Cortes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad: que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los ayuntamientos de la provincia, que exprese, por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de propios y arbitrios; repartimientos vecinales legítimamente autorizados ó hechos sin esta autorización, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, contribuciones, obras públicas y demas partes principales, con toda separación y claridad; advirtiéndole cual haya sido el presupuesto aprobado por cada ayuntamiento, y cuanto haya excedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, con arreglo á los artículos 39 y 40 de la citada ley de 3 de Febrero.

También quiere S. M. que rindan inmediatamente sus cuentas todos los establecimientos de beneficencia, así como los de instrucción primaria, segunda y tercera, universidades y colegios, las cuales se remitiran á este ministerio por conducto de la direccion general de estudios; y en fin, que las academias, bibliotecas y todos los demas establecimientos públicos dependientes de este ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las diputaciones y los ayuntamientos, como en las de las demas corporaciones y dependencias que quedan citadas, han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotación, y no ingresan en el tesoro público, y además los ingresos por asignaciones del Estado; de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, así como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues que debiendo considerarse como un solo fondo el del Estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la nación, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralización general de toda clase de recaudación y distribución.

Para lograr esta centralización sucesiva, razonable y

sólidamente sin confusión ni malversación, debe empezarse por la formación de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenación de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reunirse aquellas con urgencia en este ministerio para formar la redacción general con que se han de presentar al tribunal mayor de cuentas y á las Cortes según lo resuelto por, estas y comunicado por el ministerio de Hacienda en Real orden de 22 de Abril próximo pasado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. la responsabilidad que en esta se impone, trasmitiéndose también á los gefes de los respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que la contaduría general de este ministerio cuide incesantemente de la exacta observancia de esta disposición, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las autoridades y funcionarios; á cuyo fin cuidará V. de remitir inmediatamente á este ministerio notas expresivas de los á quienes comunique esta determinación por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

S. M. confía en el celo y actividad de V. que sin levantar mano vigilará y activará enérgicamente por su parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular; dando parte entre tanto de su recibo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1837.—Pita.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército del Norte, cuerpo de operaciones de la izquierda.—P. M.—Excmo. Sr.: Ahora que es la una de la tarde recibo del comandante general de la provincia de Santander el oficio fecho de ayer en que me dice lo siguiente: En la madrugada de hoy ha llegado á este puerto el vapor *Isabel II*, con el objeto de remolcar hasta S. Sebastian los quechemarines que conducen las acémilas y el personal y material de la tercera batería que estaban aquí en aquella direccion, los que salen esta noche.

Por los oficiales de dicho vapor supe que el enemigo cargó sobre una batería de aquellas líneas tan obstinadamente que llegó al extremo de aproximarse á los cañones; pero rechazados fuertemente por nuestras tropas, pagaron bien caro su atrevimiento, dejando en el campo 400 á 500 hombres, siendo la pérdida de los defensores que la ocupaban 80 ó 90 entre heridos y muertos.

El Excmo. Sr. general en jefe se hallaba ayer en Portugalete después de embarcarse para S. Sebastian, y probablemente debe hallarse ya en dicha plaza. Es cuanto puedo por ahora poner en conocimiento de V. S., respecto á las operaciones del ejército. Todo lo que manifiesto á V. E. para su debido conocimiento y en cumplimiento de mi deber. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Medina de Pomar 9 de Mayo de 1837.—Excmo. Sr.—Francisco de Paula Alcalá.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de las provincias Vascongadas.—Excmo. Sr.: Hoy á las cuatro de la madrugada ha salido de esta plaza el vizconde Das Antas con su division, el primer batallón de Almansa, la infantería y caballería que manda el comandante Zurbano y la de esta última arma inglesa que se halla aquí, dirigiéndose á Villareal, montes de Arlaban é inmediatos, con el objeto de llamar al enemigo su atención por esta parte, y destruir las diferentes líneas de parapetos con que tienen circunvaladas las faldas de estas montañas.

Son las nueve y media, y según partes que recibí de la Torre, han tomado nuestras tropas los parapetos del alto de Urrieta después de un pequeño fuego. Todo lo que pongo en el superior conocimiento de V. E., quedando en dar mayores detalles en mi parte de esta noche. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 9 de Mayo de 1837.—Excmo. Sr.—Liborio Gonzalez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El teniente general De Laey Evans da el parte siguiente desde San Sebastian, con fecha 4 del actual, al Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de informar á V. E. que en el día de ayer hice echar un puente de pontones sobre el río Urumea, por el cual pasó la mayor parte de la quinta division mandada por el general Jáuregui, arrojando á los enemigos de la villa de Loyola á una considerable distancia, y apoderándose de muchas casas de campo, capaces para servir de cantones á ocho batallones. Esta posición, la misma que tomamos el día 14 de Marzo último, coloca nuestros puestos avanzados á menos distancia de mil varas de algunos reductos recientemente contruidos por los rebeldes sobre los altos de Oriandendi, desde donde rompieron un fuego de cañón que no hizo efecto

alguno. El movimiento fue sostenido en la derecha por el 1.º y otros batallones de la legion. Las tropas se condujeron bien; y particularmente los chapelgorris mandados por el teniente coronel Noin: de todo lo cual he dado parte á S. E. el general en jefe. Dios &c.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Gobierno político de la provincia de Santander.—Excmo. Señor: Esta capital y el resto de la provincia continúan disfrutando de la mas perfecta tranquilidad. Los rumores de invasión de enemigos han cesado; no he tenido noticia alguna sobre el particular. El vapor Isabel II vino ayer á expreso á llevarse las tropas que habia en esta y deben unirse al ejército, y á remolcar algunos cachemarines que conducen el personal y las mulas de la batería, cuyo material ya se embarcó hace algunos dias. También llevan una brigada de acémilas.

El Brigadier D. Leopoldo O-Donel, que acababa de llegar á esta, y debia ir á Bilbao, en donde está su regimiento, recibió una orden terminante del general en jefe para que, aprovechando la ocasion de este vapor, marchase á S. Sebastian á mandar las brigadas de vanguardia. Tanto este brigadier como los oficiales de artillería, con la mayor actividad verificaron su embarque y marcharon anoche con las demostraciones del mayor entusiasmo; hasta los soldados manifestaban impaciencia por unirse á sus cuerpos para tener la gloria de atacar al enemigo.

El intérprete de dicho vapor me ha referido que los facciosos, en número de seis batallones, atacaron una batería de la línea de S. Sebastian colocada en el Poyo y en Loyola, con tal furor, que llegaron á tocar con la mano los cañones, porque para el efecto se les habia embriagado; pero que la bizarría de nuestras tropas fue tal, que los rechazaron á la bayoneta, matándoles hasta 500 hombres. Nuestras tropas que defendieron el punto fueron dos batallones del 2.º de ligeros, los raíles y chapelgorris; que estos últimos contaban 60 enemigos muertos á la bayoneta, entre ellos 30 que se refugiaron en una casa que tomaron aquellos valientes, sin dejar uno vivo dentro de ella. El 6 el general en jefe debió embarcarse en Portugaleta en el Fenix, y otros vapores llevan el resto de la tropa: segun los detalles del ejército nuestras tropas compondrán en aquellas líneas de S. Sebastian hasta 42 batallones. Dios &c. Santander 9 de Mayo de 1837.—Excmo. Sr.—Juan Gutierrez.—Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 12 de Mayo.

Se abrió á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada despues de unas observaciones de los Sres. Osca, Suances y Burriel, satisfechas por los Sres. Secretarios Laborda y Roda. El Sr. Argumosa reclamó contra dos inexactitudes que dijo cometer el Diario de Cortes en el discurso de S. S.; á que contestó el Sr. Presidente que todos los Sres. Diputados podian ir á corregir sus discursos en la redaccion del Diario, y que cuando no hiciesen podian al dia siguiente enmendar la falta que hubiese por medio de erratas puestas al fin de la sesion.

Pasó á la comision de Hacienda un expediente remitido por el señor Secretario del ramo sobre atrasos en el pago de las clases pasivas del mismo en Alicante y otras provincias.

A la de Division territorial las instancias de varios ayuntamientos que solicitan se cambie la capitalidad de sus respectivas provincias.

Quedó sobre la mesa el artículo 4.º de la ley aclaratoria de señorios nuevamente redactado por la comision.

Se aprobó sin discusion un dictamen de la comision de Diputaciones provinciales sobre una proposicion del Sr. Andrade, relativa á la supresion de un impuesto, que la comision opina debe diferirse el tratar de ello para cuando las Cortes se ocupen de los presupuestos.

Continuando con la discusion sobre las adiciones al proyecto de Constitucion, se leyó la parte del dictamen relativa á las del art. 10, que dice así:

Dos al art. 10, que dicen:

1.ª Que como mas convenga se exprese en él la disposicion siguiente: Es inviolable (ó las leyes respetarán y aseguraran) toda propiedad legitima de cualquier especie que sea.

Y 2.ª Que se añada la palabra justificada despues de la de comun. La primera, reducida á consignar un principio teórico, cuyas consecuencias positivas se contienen en el artículo, la cree inútil la comision; y la 2.ª, aunque no sea absolutamente necesaria, puede admitirse.

Despues de unas breves observaciones de los Sres. Heros, Castro y Sancho, fue aprobado el dictamen de la comision.

Se leyó la parte del dictamen relativa á las adiciones del art. 11 que dice:

Tres adiciones hay al art. 11, á saber:

Una relativa á que se añadan estas ó semejantes palabras: »pero sin que se pueda perseguir ni molestar á nadie por sus opiniones religiosas, mientras respete las católicas y no ofenda la moral pública.»

Otra sobre que se añada el párrafo siguiente: »Nadie será perseguido por sus opiniones religiosas, con tal que no se perturbe la tranquilidad pública.»

Y otra que se añadan las siguientes palabras: »pero no se perseguirá á nadie en lo sucesivo por sus opiniones religiosas.»

Aprobado por las Cortes este artículo despues de haberse impugnado por no comprender la disposicion que en estas adiciones se cree necesaria, no puede la comision proponer su aprobacion, que sobre no ser necesaria, seria contraria al espíritu de la resolucion del Congreso.

El Sr. PASCUAL: Aprobado por el Congreso, y cuya decision respecto, el art. 11 en la forma que lo habia presentado la comision, y desestimando esta y aquel las observaciones que hicimos al mismo para redactarlo en la forma que pensábamos convenia hacerlo, yo que he tenido el honor de firmar despues una de las adiciones al mismo artículo, que la comision tampoco admite ahora, me veo precisado á exponer las razones que me han obligado á hacerla.

Reducida mi adición á pedir que en lo sucesivo no se persiga en España á nadie por sus opiniones religiosas, me parece que en esto he solicitado en mi concepto una cosa de absoluta necesidad, así como de rigurosa justicia.

Digo que es de necesidad, porque si en otras naciones no la hay de consignar expresa y terminantemente el principio de la tolerancia religiosa, en España que ha gemido tantos años bajo el yugo insoportable de la inquisicion, es necesario hacer esta consignacion explícita y terminante, para asegurar á todos de que aquí no será perseguido nadie en adelante, cualquiera que sean las opiniones religiosas que profese. Nosotros, señores, debemos abrir las puertas al comercio y á la industria, y debemos ser en esta materia todo lo explícitos posible para asegurar á los extranjeros que quieran venir á ejercer entre nosotros la una y la otra que no serán perseguidos por las opiniones religiosas que profesen. De lo contrario, si no se hace esta consignacion nadie se atreverá á establecerse en España, y nos veremos privados de las luces y de las riquezas que tantos extranjeros aquí avecinados pudieran traernos.

Por estas consideraciones, pues, creo que es de necesidad admitir la adición que he propuesto, y espero que la aprobarán las Cortes una vez que la comision ha creído no deber hacerlo.

El Sr. ARGUELLES: La adición del Sr. Pascual, y las otras dos á que se refiere el dictamen de la comision, si se admitiesen en el artículo ya aprobado por las Cortes, no harian mas que desnaturalizarle por una parte, y por otra daría origen á una idea enteramente contraria á

la de tolerancia que parece quieren consignar los autores de estas adiciones.

La adición del Sr. Pascual, á la que sustancialmente se reducen las otras dos, dice: »no se perseguirá á nadie por sus opiniones religiosas», y yo hago este raciocinio, y me dirijo exclusivamente á los Sres. eclesiásticos: si es necesario, despues de decir que la religion católica es la que profesan los españoles, decir tambien que no se perseguirá á nadie por sus opiniones religiosas, es claro que la religion católica que ellos profesan es perseguidora; pues si no fuese por esta adición se perseguiría á los que profesasen otra. La consecuencia me parece que seria la mas lógica y la mas natural que pudiera sacarse; pero no me parece que los dignos eclesiásticos que me escuchan querrán permitir que se dé lugar á tal consecuencia, porque nadie mas que Ss. Ss. estan persuadidos del espíritu de mansedumbre y de tolerancia que es propio de nuestra divina creencia.

Pero ¿adelantariamos algo con poner esa adición? Seguramente que no. Pues qué creen los Sres. Diputados que con solo poner esas adiciones dejarían de existir las disposiciones legislativas que pudiese haber en contrario? Es claro que no; porque mientras no se reforme esa legislación, cada obispo en su diócesis entenderá el artículo con la adición á su manera; y siempre quedará en pie la necesidad que hay de variar los códigos, que es á quienes pertenece esto, lo que harán indudablemente las Cortes sucesivas.

Pero vamos adelante, la adición misma está vigente en el artículo; véase en la Novísima Recopilacion en el libro 8.º, tit. 13, en la ley 1.ª ó 2.ª, nota 4.ª (Se leyó.)

Tenemos, pues, un hecho que en la legislación vigente, que no está abólica, hay una disposicion tambien legislativa, que manda á los inquisidores que no perturben á los extranjeros, aunque no sean católicos, si establecen un oficio ó industria útil en España; y vea pues el Sr. Pascual como si una de las razones fuertes en que apoyaba su adición era el poder traer los extranjeros, ya lo tenia prevenido la legislación vigente. Esto no estorba para que si se quiere que por la misma ley ó otra supletoria se extienda, no solo á los extranjeros, sino á los naturales, pueda hacer S. S. la propuesta, que encontraré mi apoyo, para que se comprenda como ley positiva; pero lo resistiré como base constitucional, pues aunque en ella se admitiese la adición, no podría terminar las disputas que se suscitasen por manifestar cada uno sus opiniones, aunque se citase el acta constitucional, é imprimiera en ella un carácter que no debe tener, pues provocaría las controversias, que seria lo que resultaria de admitir cualquiera de las tres adiciones, y mucho mas despues de la luminosa discusion que ha precedido.

Los eclesiásticos tendrán siempre en España el influjo suficiente para ilustrar al pueblo y dirigirle por el camino de la virtud, porque el artículo en nada los embaraza, sino al contrario los favorece.

No quiero molestar mas la atención de las Cortes, sino rogarlas que aprueben el artículo tal como está, porque si no, se irroga un perjuicio á nuestra religion, porque esta idea de que no se persiga por opiniones indica que es solo ella la que persigue.

El Sr. Pascual rectificó un hecho.

El Sr. FERNANDEZBAEZA: Los primeros cristianos virtuosos y observadores del principio de tolerancia no tuvieron otra defensa contra los filósofos antiguos que la misma: la gran prueba, les decian, de la divinidad de nuestra religion consiste en que la vuestra solo se sostiene por medio de los hierros y las hogueras, y que huls de la comunicacion con nosotros, y nosotros os buscamos, como todos los que piensan de diverso modo, para que con nuestro ejemplo se convengan comunicándonos y tratándonos de la diversidad de nuestros principios; y si nosotros no dijésemos ahora, no perseguiremos, vendríamos á querer lo mismo que hicieron los que persiguieron.

Yo no convengo de ningun modo en lo que ha dicho el Sr. Argüelles, que de ponerse esa adición seguiria que era nuestra religion perseguidora, y que prueba de ello es que se creyó necesario dar una ley para que no se persiguiera, no porque fuese ella la perseguidora, sino por abusos introducidos en ella: de esa nota que ha citado el Sr. Argüelles saco yo una consecuencia: si á los extranjeros se les dice que no se les persigue, por qué razon ahora que hemos declarado españoles, por ejemplo, al hijo del embajador ingles que lo es ya, no puede decir yo soy protestante como mi padre, porque ha de haber persecucion para él, pues la persecucion está mandada por las leyes para los españoles; pero á pesar de esto hay una tolerancia de hecho que se puede alegar, cuando se quiere presentar á los Diputados que hacen la adición como no afectos á la religion, y decirles que mienten, porque los hemos visto llevar á sus casas en el año 23 y comer con ellos á los que profesaban religion diversa, pues salian á recibir al ejército frances con palmas, si se quiere, y bien sabian que la mayor parte profesaban otra religion: por esto he dicho que la tolerancia que debe haber está establecida ya de hecho, y por eso no insistiré en que se admita ó no la adición, antes bien votaré el artículo como está, pues solo he tomado la palabra para manifestar que no es cierto lo que ha dicho el Sr. Argüelles, que de ponerla es decir que la religion persigue.

El Sr. HEROS: Señores, yo quisiera que la cuestion se presentase franca y sencillamente; quisiera que se hablase de libertad religiosa, y si se quiere se dijese la libertad de conciencia, porque al fin la de opiniones no puede venir á parar á otra cosa que en venir á adorar á Dios de esta ó de la otra manera; y así la aprobaré partiendo de la doctrina de S. Pablo que es el fundamento de la libertad de conciencia; pero decir que cuando se trata de una cosa tan religiosa, tan sagrada, se ha de establecer por una parte hipocresía, y por otra el ateísmo...; me explicaré mas.

En la Constitucion de Portugal, tanto en la dada por D. Pedro como en la que ahora se presenta, se dice en uno de sus artículos (lo leyó); y en otro artículo mas adelante en el proyecto mismo de Constitucion dice lo siguiente (lo leyó): Pero, señores, ¿no es la anomalía mas ridícula decir que no tendrán los portugueses otra religion que la católica, apostólica, romana, y en seguida que no se perseguirá por opiniones religiosas; ¿y que resultará de esto? que el artículo explícitamente propende al ateísmo.

Por lo mismo digo que apruebo, si se quiere, la libertad de cultos, y en su apoyo no me faltarán razones cristianas, filosóficas y políticas; pero cuando se trata de que la religion católica sea la de los españoles, me opongo á la adición.

El Sr. Argüelles ha sentado que si se fija en él que no se persiga por opiniones religiosas, es decir que la religion sea perseguidora; pero yo lo niego porque lo que se persigue son los hechos; y como estos no son mas que la manifestacion de aquellas, resulta que lo que se persigue son los hechos; tal es por ejemplo el de las cédulas de comunión. Y qué, por ventura, siendo como somos católicos, ¿no tenemos que sujetarnos á lo que está mandado; y no está consignado en los mandamientos de la Iglesia el confesar una vez dentro del año, y la Iglesia le cierra sus puertas al que no cumple con este precepto, y tiene una excomunión para él? Así que, señores, vuelvo á decir que la religion católica como tal no es perseguidora, y que no se puede decir tampoco que nosotros lo seamos, puesto que España es el país en que ha habido mas tolerancia, puesto que es el único país antes del siglo XVI, en que como dice Conde en su historia de los árabes, las tres religiones distintas que habia entonces en España, se reunian en una misma plaza del mercado; por consecuencia me parece que el artículo está tan explícito que no hay nada que pedirle.

El Sr. VALDES BUSTO: De que se haga la adición no se infiere que el espíritu perseguidor es propio de la religion católica. El abuso de la religion fue el motivo porque sabemos que se ha perseguido, no precisamente respecto de los eclesiásticos, pues en algunos siglos entraron en él tambien los príncipes y todos los que tenían intervencion en el Gobierno y formacion de las leyes; en Inglaterra y en todas partes afortunadamente estamos en el siglo que se conocen mejor las ciencias políticas, y se saben las atribuciones de cada uno.

Ha citado el Sr. Pascual el ejemplo de no haber querido un cura párroco dar la certificacion de buena conducta por no haber presentado las cédulas de comunión: si se trata en esta certificacion de las virtudes necesarias para un empleo, por ejemplo, el cura ha hecho muy mal en no darla; pero si se trata de las religiosas, ha hecho muy bien, pues ninguno las tiene faltando á los preceptos. Así, señores, que creo que es indiferente para la religion ó para el concepto de ella el que se apruebe el artículo con la adición ó sin ella, porque la religion jamas ha sido la que persigue.

El Sr. OLOZAGA: Persuadido á que el Congreso no podrá menos de confirmar el voto que ha dado al artículo tal como está, yo, á nombre de la comision diria, si algo fuese posible añadir á lo que ha dicho el Sr. Argüelles, cuanto puede justificar la redaccion del artículo 11 y la inutilidad de las adiciones; pero el Sr. Valdés, á quien temia mucho, no ha hablado en el sentido en que pidió la palabra; y no habiéndose alegado ninguna razon nueva de las que anteriormente se manifestaron, yo ruego al Congreso se sirva confirmar el voto que dió por una inmensa mayoría, desechando las adiciones, que cuando menos son inútiles.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y despues de vuelta á leer esta parte del dictamen, fue aprobada.

Se leyó la parte del dictamen relativa á los arts. 17 y 23 que dice:

Una adición á los arts. 17 y 23 tiene por objeto circunscribir á los españoles de nacimiento el derecho de ser elegidos Diputados y Senadores naturalizados, no cree la comision que deba aprobarse.

El Sr. DIEZ: Una de las cualidades primeras para ser elegido Diputado ó Senador es la del individuo en cuanto á su naturaleza y su naturaleza política; y por consecuencia, aunque no se hiciera mérito de las demas, podia transigirse con esta omision; pero la del nacimiento de los Diputados ó Senadores no me parece puede omitirse. Y si no, ¿por qué en el art. 17 se dice que ha de tener 40 años y las demas cualidades que fije la ley electoral? ¿y por qué no se ha de decir la naturaleza, que es circunstancia capital y la principal, y todas las demas son secundarias, si no son accidentales? Y esto no se puede dejar á la ley electoral: en el derecho civil habrá un título que se llamará del Estado de los hombres, y este nada tiene que ver con la ley electoral, que no tratará de los derechos de los extranjeros y de los españoles, sino de los electores y del modo de hacer las elecciones con los requisitos que han de acompañarlas. Por esta razon creo debe desecharse el dictamen de la comision, admitiéndose la adición.

El Sr. OLOZAGA: La comision respeta muchísimo el voto del Señor Diez, y siente no poder acceder á su deseo; pero S. S. ha incurrido en una pequeña contradiccion: ha tenido que confesar, y no se podía esperar menos de su ilustracion, que en la ley electoral se fijarán las cualidades de los electores y elegidos, y al mismo tiempo ha dicho que no podría estar en ella la de ser originarios. ¿Pues cuál seria la primera y mas esencial de ellas? No podrá menos de estar allí, aunque se incluya en el código civil.

Ayer por la ocasion de discutirse una adición del Sr. Viadera, se dijo que podía haber diferencia entre simples cartas de naturaleza y grandes cartas de adopcion, y que no podrían concederse á los extranjeros ciertos derechos políticos al menos sin haber hecho algun servicio particular; pero si esto sucede con respecto á los empleos que pueda dar el Gobierno, no presenta la misma dificultad con respecto al voto de muchos electores, que ampliándose, como debe esperarse, será de miles, y el extranjero que reuna en una provincia mas votos que cualquier español, podremos creer que será mas digno de representarla.

Esta limitacion sin embargo no puede determinarse en la Constitucion, porque ya se ha dicho que pertenece á los códigos ó leyes orgánicas, y seria interminable, y faltaríamos ademas á la base ya adoptada de descartarla de todo lo reglamentario si admitiesemos esta ó otra adición semejante, y por eso ruego á las Cortes que aprueben el dictamen. Se volvió á leer esta parte del dictamen, y fue aprobada.

Se leyó la parte del dictamen perteneciente al art. 22, que dice:

Al art. 22 se propone esta adición: que despues de las palabras meto todo directo se añadan las siguientes: »y mayoría absoluta de contribuyentes que satisficieren las mayores cuotas en los respectivos ayuntamientos de cada distrito electoral.

Corresponde conocidamente á la ley electoral, por lo que no la juzga admisible.

El Sr. SOSA impugnó el dictamen de la comision, fundándose en que era injusto privar á los ciudadanos del derecho que les habia concedido la Constitucion del año 12, puesto que se reconocia el principio de que los derechos se derivaban de las leyes; en que uno de los señores de la comision, el Sr. Olózaga, habia dicho en otra ocasion que la mayor fortuna no debia valer mas que el patriotismo y los sacrificios hechos en defensa de la libertad; en que siendo el Gobierno representativo Gobierno de mayoría, si no se ensanchaba el derecho político al mayor número posible de contribuyentes, no se obtendría en las elecciones la expresion de la voluntad general; y por último, en que por mas que se quisiese esforzar el argumento de que la riqueza es signo de la inteligencia, si se examinaba la biografía de los hombres insignes en saber, no seria en ella el mayor el número de los ricos.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) observó que tratándose de un derecho político, solo debia concederse á personas que tuviesen la independencia necesaria para usar de él en bien de la patria, y que lo que pretendia el Sr. Sosa estableceria un principio de desigualdad inadmisibile respecto de los mayores contribuyentes.

Leído nuevamente el dictamen de la comision sobre esta adición, quedó aprobado.

Se leyó el párrafo siguiente:

Al art. 23 se proponen tres adiciones, á saber:

1.ª Que se añada: »No se tendrá por eclesiástico para los efectos de este artículo el que ordenado á título de bienes patrimoniales no posea pieza ni renta alguna eclesiástica.»

2.ª Que despues de las palabras del estado seglar, se añadan las siguientes: »mientras el clero no reciba la reforma que iguale sus intereses y prerogativas con el sistema y bien general de la nacion.»

Y 3.ª Que despues de las palabras del estado seglar se añadan las siguientes: »no empleados por el Gobierno.»

Ninguna es admisible á juicio de la comision, porque ni puede hacerse diferencia entre unos y otros eclesiásticos, ni puede limitarse el tiempo de su exclusion, ni ampliar esta á todos los empleados que sirven al Estado en los diversos ramos de la administracion pública, aunque en la ley electoral se establecerán las excepciones convenientes, en cuanto á algunos respecto á las provincias en que ejerzan sus cargos.

El Sr. GARCIA BLANCO: No puedo dejar de tomar la palabra en contra del dictamen, porque ademas de las razones que tengo que exponer, tengo que manifestarme parcial en este asunto, y como tal implore benevolencia de parte de las Cortes. Para entrar en esta cuestion y examinar el punto que se propone la comision, me parece lo mejor examinar los motivos que ha tenido para presentar su dictamen, y las consecuencias que puede tener. Las razones que ha tenido la comision parece que las consigna en estas palabras: »Ninguna es admisible á juicio de la comision &c.» Se refieren estas dos partes á dos distintas adiciones que se han presentado al art. 23; la primera dice que se añadan al artículo las palabras: »no se tendrá por eclesiástico para los efectos de este artículo el que ordenado á título de bienes patrimoniales no posea pieza ni renta alguna eclesiástica.» y la segunda que despues de las palabras »del estado seglar» se añadan las siguientes: »mientras el clero no reciba la reforma que iguale sus intereses y prerogativas con el sistema y bien general de la nacion.» Dice la comision por toda razon que no puede hacerse diferencia entre unos y otros eclesiásticos, esto es, entre los que poseen rentas eclesiásticas y los que no, y que tampoco puede limitarse el tiempo de la exclusion hecha en el art. 23. Esto de que no puede establecerse diferencia entre los eclesiásticos que no poseen beneficio ó rentas, y los que se hallan en este caso, me parece cosa que se puede desvanecer muy facilmente.

Toda la razon que ha tenido la comision para excluir á los eclesiásticos de la diputacion á Cortes, es, segun dijo el Sr. Gonzalez (D. Antonio), que los eclesiásticos tenemos distintos intereses y aun distintos principios que los demas españoles, y que nos hallamos sujetos á la influencia de un príncipe extranjero; influencia que nos coarta la libertad que debe tener un legislador para dictar las leyes que exige el bien de su país. Con relacion á este argumento del Sr. Gonzalez, diré yo que si no hay diferencia entre un clérigo que no posee renta eclesiástica alguna que se ordena con un patrimonio familiar, y otro que depende de un beneficio eclesiástico. ¿No ve la comision que ese eclesiástico que no posee renta está casi tan libre como cualquiera otro español haciéndolo? ¿aquellos bienes que posee no son familiares? ¿no han de pasar á su familia por su muerte? Luego los mira como mira un hacendado su hacienda que ha de pasar á sus hijos. Pero se dirá que este eclesiástico, aunque viva de renta propia, depende de un poder extranjero. Señor, ¿yo he vivido fuera del estado eclesiástico los seis ó siete años que he vivido de él, ó no sé lo que es esa dependencia de una corte extranjera. Un eclesiástico no depende mas de esa parte que cualquiera otro español; la dependencia de los eclesiásticos respecto de Roma no es otra que la relativa á la comunión católica, que comprende á todos los españoles que pertenecen á esta religion. ¿Y qué podrá hacer ese Monarca extranjero si un eclesiástico incurre en su desagrado en la votacion de una ley? ¿excomulgarle? No, señor; y si lo hace, la excomunión seria injusta, y una pena canónica injusta es nula.

Ademas, la cabeza visible de la Iglesia no tiene facultades para excomulgar á ningun súbdito sin hacerlo por el conducto que deben llevar los rescriptos, sus encíclicas y órdenes. ¿Cuál seria el Gobierno que diera curso á una orden del Papa contra un eclesiástico porque falló de esta ó de la otra manera en la asamblea nacional? ¿Dónde está, pues, esa dependencia de los eclesiásticos respecto de la corte de Roma?

Yo no hice ese juramento, sino simplemente una promesa de obediencia al prelado que me ordenaba y sus sucesores; pero esta obediencia, como expresó en la discusion del artículo el Sr. Taranco, es sobre licitis et honestis, es decir, sobre las cosas que sean licitas, honestas, que pertenecen á la iglesia; pero de modo alguno en las cosas temporales. Y yo creo que semejante promesa no retraerá á ninguno, y no me ha retraído á mí ni á otros de votar con toda libertad independencia en las cuestiones que se han presentado; sin que por esto hemos incurrido en desobediencia ni faltado á aquella promesa. ¿Y qué dependencia tiene un eclesiástico de la corte de Roma por esto, que todos los demas fieles? Ninguna absolutamente, ademas de que todos

nuestra imparcialidad se la llame *mordacidad*, y se interpreten nuestras palabras siniestra y torcidamente.

La Sra. Samaniego ha estado muy desgraciada, y ha contribuido mucho al mal éxito del drama. La Sra. Perez ha tenido momentos bastante felices, sobre todo en el final del drama en que arrancó diversos aplausos: pero no estaba en la cuerda en que acostumbra á brillar y obtener mas seguros triunfos. El Sr. Latorre no ha sido tan dichoso como otras veces, porque preveía sin duda la catástrofe. Al Sr. Romea se le conocía que estaba desanimado; verdad es que tenía motivos para ello. El Sr. Mate ha entendido su parte, y ha estado bien en todo el drama.

La nueva escuela á que pertenece el que esto escribe, ha

sufrido una derrota, preciso es decirlo, pero motivada por lo que hemos indicado. Se dirá que se silbó *Maria Tudor*, mas se callarán las causas que lo han producido. Hé aqui por qué nosotros las hemos expresado; hé aqui por qué lo hemos manifestado claramente. Este revés, bien comprendido, no debe desanimar, y compensado está con otras victorias mas brillantes y con las que nos aguardan dentro de poco. El público hará entonces justicia.

Sentimos que los gastos hechos por la empresa no hayan sido remunerados, pues su celo en complacer es notorio, no perdonando medio alguno para conseguirlo, como lo ha demostrado con la magnífica decoracion del final del drama de que hablamos, que el público aplaudió muy justamente.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE MARZO DE 1837.

ESTADO de los caudales que han ingresado en la tesorería y depositaria de esta provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas y ramos que se expresan, y distribucion que de ellos se ha hecho con sujecion á Reales órdenes é instrucciones, á saber:

Caja de recaudacion de productos totales.

	Valores de años anteriores.	Valores de este año.	Total reales vellon.
Existencia del mes anterior.....	"	"	55,757..32
Por provinciales.....	106,285	112,261..13	218,546..13
Por paja y utensilios.....	29,553	4,692	34,245
Por subsidio industrial.....	160,252..28	"	160,252..28
Por aguardiente.....	25,024.. 8	115,622	140,646.. 8
Por frutos civiles.....	85,657..19	5,914..19	87,552.. 4
Por penas de Cámara.....	977	4,774	5,751
Por manda pia.....	72	"	72
Por derechos de puertas.....	"	1.125,708..18	1.125,708..18
Por aduanas.....	"	18,243..16	18,243..16
Por comisos.....	"	21,741..12	21,741..12
Por fondo del Resguardo.....	"	1,640..17	1,640..17
Por tabacos.....	"	757,624..26	757,624..26
Por sal.....	2,507.. 7	195,054	197,561.. 7
Por papel sellado.....	"	79,780..16	79,780..16
Por documentos de giro.....	"	17,476..26	17,476..26
Por salitre, azufre y pólvora.....	"	21,507	21,507
Por reintegros.....	"	1,570.. 4	1,570.. 4
Por descuento gradual de sueldos.....	"	26,151..11	26,151..11
Por idem para montes pios.....	"	1,292.. 3	1,292.. 3
Por 10 por 100 de administracion de participes.....	"	2,804.. 7	2,804.. 7
Por derechos de lanzas.....	38,000	"	38,000
Por medias anatas de titulos.....	9,664..18	17,867..22	27,532.. 6
Por contribuciones extinguidas.....	258..28	"	258..28
Por cuarteles.....	26,087..21	100,222..32	126,310..19
Por regalía de aposento.....	60,000	"	60,000
Por cesion de papel.....	"	40	40
Por décimas de ejecucion.....	"	1,182	1,182
Por toma razon y expedicion de titulos.....	"	4,951.. 5	4,951.. 5
Por anticipacion de 200 millones.....	"	81,525.. 4	81,525.. 4
Por exencion de la quinta.....	"	3,000	3,000
Por depósitos gubernativos.....	"	31,150	31,150
Por fianzas de empleados.....	"	12,957..10	12,957..10
Por remesas de otras provincias.....	"	60,100	60,100
De provinciales.....	20,123..24	6,056..26	26,180..16
De aguardiente.....	1,723..26	51,544..24	53,068..16
De puertas.....	"	1.258,815..20	1.258,815..20
De aduanas.....	"	671..15	671..15
De comisos.....	"	7,018	7,018
	564,167.. 9	4.108,461.. 6	4.728,586..13

SALEDA.

Por sueldos y gastos de		
Provinciales.....	1,000	} 4.558,714.. 5
Frutos civiles.....	2,520.. 1	
Puertas.....	55,454..20	
Aduanas.....	353..10	
Tabacos.....	25,955..31	
Sal.....	4,747..11	
Papel sellado.....	10,026..16	
Salitre, azufre y pólvora.....	1,861..32	
Juzgado y oficinas.....	71,725.. 6	
Resguardo.....	95,169.. 6	
Regalía de aposento.....	1,516..22	
Devoluciones de préstamos y depósitos.....	9,653..24	
Fábricas de tabacos, sal y papel sellado.....	300,155.. 2	
Libranzas de la direccion general de Rentas á favor del tesoro.....	30,000	
Idem á favor de contratistas de efectos estancados.....	210,235..30	
Idem para gastos de las rentas.....	253,180..20	
A los participes de las rentas.....	738,042..27	
Remesas á otras provincias.....	7,689	
Idem á la caja de Amortizacion.....	106,677.. 7	
Idem á la de liquidos del tesoro público.....	2.634,769..12	
Existencia para el mes siguiente.....	169,672.. 8	

Caja de productos líquidos.

INGRESOS.

Por existencia del mes anterior.....	1.992,550
Trasladado de las cajas de productos totales.....	2.634,769..12
Recibido del tesoro público en pagarés del mismo.....	18.000,000
Total cargo.....	22.627,319..12

DISTRIBUIDO.

Al ministerio de Estado.....	"	3,000	} 4.962,419..12
Al de Guerra.....	"	362,578.. 9	
Al de la Gobernacion.....	"	80,000	
Al de Gracia y Justicia.....	"	120,344	
Al de Hacienda.....	"	103,803	
A las clases pasivas.....	"	4,494.. 3	
A las pensionistas de gracia.....	"	156,300	
Sus libranzas contra esta caja.....	"	4,151,900	
Tesoro público.....	"	4.288,200	
Trasladado al mismo en billetes y pagarés de idem.....	"	4.151,900	
Existencia para el mes siguiente.....		17.664,900	

Coruña 3 de Mayo.

Relacion que manifiesta las cantidades que los empleados de esta provincia que no se hallan comprendidos en la relacion de 1.º de Marzo anterior han cedido voluntariamente para socorro de las viudas y huérfanos de los valientes que pagaron con sus preciosas vidas la salvacion de la invencible villa de Bilbao.

Dependencias.

Rs. vn.

Comisionado, contador y empleados de amortizacion de la Coruña, en la relacion dada en 1.º de Marzo se pusieron por equivocacion 250 rs. debiendo ser 580, y por lo mismo se estamparon de menos.....	350
Comisionado, contador y empleados de Amortizacion de la provincia de Lugo.....	375
Varios empleados que faltaban del ramo de administracion del partido de Santiago.....	512
Los empleados de administracion del de Tuy.....	445
Contador y oficiales del mismo.....	106
Id. id. del de Mondoñedo.....	170
Los interventores de Corcubion, Muros, Noya, Bayona, Redondela, Guardia, Salvatierra, Vivero, Sta. Marta, Rivadeo, y el de estancadas de Vigo.....	510
El administrador de Vivero, el de Sta. Marta, y el veredero de esta.....	240
La plana mayor y todas las demas clases que tripulan y guarnecen al bergantin guarda costas Soberano...	415
Total.....	2921

En el *Monitor* de 1.º del actual se ha publicado el aviso siguiente:

Se previene á los tenedores de rentas españolas, que habiendo tenido efecto solo por una corta cantidad la conversion de los cupones vencidos en 1.º de Noviembre último en bonos del tesoro, pagaderos la mitad el 1.º de Mayo próximo, y la otra mitad en 1.º de Noviembre siguiente, el Gobierno español, para dar á los que han retardado presentar sus cupones á la conversion el tiempo de verificarlo, prorroga hasta 1.º de Junio el plazo que fijó al 1.º de Mayo, y en dicho dia 1.º de Junio serán pagados los referidos bonos, publicándose previamente dónde se ejecutará en Paris y Londres.

A pesar de los gastos que ocasione la guerra de principios que sostiene la España por la causa comun de los Estados constitucionales, el Gobierno español cuenta con estar en disposicion de dar á sus acreedores esta nueva prueba de los esfuerzos y sacrificios que siempre se halla dispuesto á hacer para cumplir religiosamente sus obligaciones.

En cuanto á los cupones del semestre que vencerá el 1.º de Mayo próximo, principiará su conversion en bonos del tesoro á nueve y quince meses fecha, es decir, al 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1838, el dia 1.º de Julio próximo.

Paris 30 de Abril de 1837.—El conde Campusano de Rechen.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, oo. Títulos al portador del 5 p. 100, 26½ modernos con cupon al contado: 26½, 26 y 26½ a v. f. ó vol.: 26½, 27½, 28, 26½ y 26½ idem á prima de ½, ¾, 1 y 1½ p. 100 modernos con cupon. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, oo. Títulos al portador del 4 p. 100, oo. Vales Reales no consolidados, oo. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, oo. Idem sin interes, 5½ y 5½ nuevas: 8½ devueltas al contado: 8½ á 60 d. f. ó vol.: 8½, 8 y 8½ a v. f. ó vol. á prima de ½ y 1 p. 100 devueltas. Acciones del banco español, oo.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35½. Paris, 15-7. Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b. Málaga, 1½ b. Santander, 2 id. Bilbao, 1½ id. Santiago, 1½ d. Cádiz, 2½ á ¾ id. Sevilla, 1½ b. Coruña, ¾ d. Valencia, 1½ id. Granada, ¾ id. Zaragoza, ¾ id. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

VERSION PARAFRÁSTICA CASTELLANA

del oficio y misa de la festividad de Pentecostes ó venida del Espíritu Santo v su octava, segun el breviario y misal romano, por el presbítero D. Félix Egula. Un tomo en 8.º: se vende á 10 rs. en pasta en la librería de Sanchez.

SUBASTA.

Se saca á pública la subsistencia, asistencia y curacion de los enfermos que ocurren en el hospital militar de la plaza de Badajoz, cuyo servicio ha de sujetarse al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la ordenacion de dicha plaza para inteligencia de las personas que quieran interesarse en este negocio; advirtiéndose que el único remate se ha de celebrar el dia 31 del presente mes, á las doce de su mañana en aquella ordenacion. El compromiso será por tiempo de dos años, ó el de tres cuando mas, pero con sujecion á lo que S. M. tenga á bien determinar; despues de fenecido el remate no se admitirá ninguna proposicion aunque sea ventajosa.



CRUZ.

A las ocho de la noche. Se pondrá en escena la acreditada ópera del maestro Bellini, en dos actos, titulada

LA STRANIERA,

no oida hace algunos años. En ella verificarán su salida la Sra. Brighenti, y los Sres. Pasini y Cavaceppi; y será exornada en decoraciones, vestuario y acompañamientos con todo el lujo de que son susceptibles nuestros teatros.